



## Síntesis del SUP-JDC-923/2024 y acumulados

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Qué órgano debe conocer de las impugnaciones relacionadas con el proceso y la aprobación de las reformas a los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional?

### HECHOS

1. El siete de julio, se celebró la Asamblea en la que, entre otras cuestiones, se aprobaron los dictámenes definitivos de las reformas a los Estatutos, a la Declaración de Principios y al Código de Ética, todos del PRI.

2. El ocho de julio, se publicó en la página del PRI el Acuerdo del presidente del CEN por el que se ordena la publicación de las reformas aprobadas a los documentos básicos del partido.

### PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES ACTORAS

Las tres demandas son coincidentes en que no se pueden modificar los documentos básicos del PRI una vez iniciado el proceso electoral, pues vulnera lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, hacen valer diversos vicios del procedimiento de reforma.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

Los juicios de la ciudadanía son improcedentes, toda vez que la legislación exige que el proceso de reformas estatutarias de los partidos políticos y las modificaciones normativas que derivan del mismo, sean revisadas, en primer lugar, por el Consejo General del INE para declarar su procedencia constitucional y legal, previo a una revisión judicial.

Sin embargo, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, se reencauzan las demandas al referido Consejo General, para que lo analice en conjunto con el procedimiento administrativo que sustancia sobre la validez constitucional y legal de las modificaciones normativas.

Dado que los impugnantes alegan que no se pueden modificar los documentos básicos del PRI una vez iniciado un proceso electoral, pues ello vulnera lo establecido en el artículo 34 de la LGPP, se estima pertinente que el INE se pronuncie sobre dicho elemento de previo y especial pronunciamiento pues, de actualizarse la violación alegada, sería innecesario analizar la constitucionalidad y legalidad de las reformas estatutarias desde una óptica material o de contenidos.

Se **reencauzan** las demandas al INE, para que en **un plazo de diez días naturales** se pronuncie sobre el elemento de previo y especial pronunciamiento que se precisa en el acuerdo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-923/2024, SUP-JDC-924/2024 Y SUP-JDC-925/2024, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** DULCE MARÍA SAURI RIANCHO Y OTRAS PERSONAS

**RESPONSABLES:** XXIV ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** SERGIO IVÁN REDONDO TOCA Y RODRIGO ANÍBAL PÉREZ OCAMPO

**COLABORÓ:** MICHELLE PUNZO SUAZO Y GERARDO ROMÁN HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a \*\* de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el presente **acuerdo plenario** mediante el cual determina:

- 1) la **acumulación** de los medios de impugnación indicados al rubro;
- 2) la **improcedencia** de los juicios de la ciudadanía, toda vez que el proceso de reformas estatutarias impugnado y las modificaciones normativas que deriven del mismo, deben ser revisadas, en primer lugar, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para declarar su procedencia constitucional y legal, previo a una revisión judicial.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

## SUP-JDC-923/2024 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

3) el **reencauzamiento** de las demandas al referido Consejo General, a fin de que en un plazo de diez días naturales se pronuncie sobre el elemento de previo y especial pronunciamiento que se precisa en la resolución.

### ÍNDICE

ASPECTOS GENERALES	3
1. ANTECEDENTES	4
2. TRÁMITE	6
3. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA	6
4. ACUMULACIÓN	7
5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	8
6. ACUERDO	14

### GLOSARIO

<b>Acta de Sesión Extraordinaria:</b>	Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional, de 6 de junio de 2024
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional
<b>Comisión de Procesos:</b>	Comisión Nacional de Procesos Internos
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo Político:</b>	Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional
<b>Dictamen definitivo:</b>	DICTAMEN DEFINITIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DICTAMEN DE LA XXIV ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA, PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2024-2027
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Acuerdo por el que se ordena la publicación de las reformas:</b>	ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LAS REFORMAS APROBADAS A LOS ESTATUTOS, A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y AL CÓDIGO DE ÉTICA PARTIDARIA, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO



INSTITUCIONAL, EN  
CUMPLIMIENTO DE LOS  
RESOLUTIVOS ADOPTADOS EN  
EL MARCO DE LA SESIÓN  
PLENARIA DE LA XXIV  
ASAMBLEA NACIONAL  
ORDINARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL PARA EL  
PERIODO ESTATUTARIO 2024-  
2027

**Ley de Medios:**

Ley General del Sistema de Medios  
de Impugnación en Materia  
Electoral

**PRI:**

Partido Revolucionario Institucional

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación

### ASPECTOS GENERALES

- (1) El pasado siete de julio, el Consejo Político Nacional del PRI celebró su XXIV Asamblea Nacional Ordinaria en la cual la dirigencia del partido **aprobó distintas reformas a sus Estatutos**, Declaración de Principios y Código de Ética. Entre los cambios normativos más relevantes destaca la modificación al numeral 178 de los Estatutos que implica transitar de una regla que, de forma expresa, prohibía la reelección en las dirigencias, a una previsión que **permite la reelección hasta por dos periodos consecutivos** (artículo reformado).
- (2) Asimismo, son relevantes dos artículos transitorios:
  - El artículo primero transitorio de la reforma dispone que las modificaciones estatutarias entrarán en vigor el día de su aprobación en la sesión plenaria y se publicarán en la página del PRI, así como en los estrados físicos del Consejo Político.
  - El artículo cuarto transitorio señala que las personas que actualmente son titulares de la presidencia y la secretaría general de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales, Municipales y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, podrán participar en el proceso de renovación ordinario inmediato,

**SUP-JDC-923/2024 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

considerándose su elección inmediata anterior como la primera de las que prevé el artículo 178 reformado.

- (3) Es decir, conforme a las reglas que el propio PRI se dio, estimó que sus reformas estatutarias entrarían en vigor de forma inmediata. Por tal razón, la dirigencia del PRI comenzó a emitir una serie de actos para aplicar, de forma inmediata, su nueva normatividad iniciando con el proceso de renovación de su dirigencia.
- (4) En contra **del proceso y la aprobación de las reformas** al Estatuto, Programa de Acción, Declaración de Principios y Código de Ética del PRI, las personas actoras promueven los presentes medios de impugnación ante esta Sala Superior.

### 1. ANTECEDENTES

- (5) **Solicitud de realización de una asamblea para la modificación de los documentos básicos del PRI.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, las presidencias de los Comités Directivos de las entidades federativas, entre otros, solicitaron que se convocara al Consejo Político para los trabajos de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria.
- (6) **Aprobación de la Asamblea.** El seis de junio, el Pleno del Consejo Político aprobó la celebración de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, para el periodo estatutario 2024-2027 y autorizó al CEN para emitir la Convocatoria y su Reglamento. En esa misma fecha, el CEN publicó la Convocatoria, así como el Reglamento mencionado.
- (7) **Celebración de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y aprobación de las reformas a la normativa interna del PRI.** El siete de julio, se celebró la Asamblea en la que, entre otras cuestiones, **se aprobaron los dictámenes definitivos de las reformas** a los Estatutos, a la Declaración de Principios y al Código de Ética, todos del PRI<sup>2</sup>. Las modificaciones que se aprobaron se relacionan, esencialmente, con los temas siguientes:

---

<sup>2</sup> En el dictamen definitivo, consultable en: [https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/39916-1-03\\_55\\_44.pdf](https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/39916-1-03_55_44.pdf)



- **Paridad de Género.** Se establece una regla que dispone que el 60% de los cargos del partido deberán ser ocupados por mujeres, sin que la regla aluda a la alternancia.
  - **Participación no binaria.** Se establecen previsiones para respetar la autoadscripción y la participación de personas no binarias.
  - **Cuadros del Partido.** Se incluye la participación en redes académicas y la evaluación de programas de desarrollo social con enfoque de derechos humanos.
  - **Nuevas Secretarías.** Se crea la Secretaría de Innovación Tecnológica y Digital y la Secretaría de la Diversidad Sexual.
  - **Reelección.** Se permite la reelección de la presidencia y secretaría general de las dirigencias del partido hasta por dos periodos consecutivos en los comités nacionales y estatales.
  - **Facultad de designar y remover a las personas titulares de las coordinaciones de los grupos parlamentarios de partido,** en las Cámaras del Congreso de la Unión y en los Congresos de las entidades federativas o someter a la consideración de los grupos parlamentarios respectivos la propuesta para su votación.
- (8) **Emisión del acuerdo de publicación de las reformas.** El ocho de julio, se publicó en la página del PRI el Acuerdo del presidente del CEN por el que se ordena la publicación de las reformas aprobadas a los documentos básicos del partido<sup>3</sup>.
- (9) **Juicios de la ciudadanía federales.** El once de julio, se presentaron diversos juicios de la ciudadanía federales.
- (10) En estas demandas, distintos militantes se inconforman con el proceso y la aprobación de las reformas al Estatuto del PRI, realizadas por la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria.

<sup>3</sup> Disponible para consulta en [https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/39919-1-01\\_52\\_26.pdf](https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/39919-1-01_52_26.pdf)

## SUP-JDC-923/2024 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

- (11) Es decir, se inconforman, esencialmente, con el Acta de Sesión Extraordinaria, la Convocatoria y el Reglamento para la realización de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, el Acuerdo por el que se aprobaron las reformas (emitido por el Consejo Político) y con el Acuerdo por el que se ordena la publicación de dichas reformas (emitido por el presidente del CEN). Los juicios contra dichos actos partidistas son los que se atienden en el presente acuerdo.
- (12) **Diversos escritos.** El propio once de julio, Miriam Cámara Jiménez, presentó un escrito por el que remitió documentación en alcance al juicio ciudadano SUP-JDC-923/2024.
- (13) Asimismo, el diecisiete de julio, las responsables rindieron los informes circunstanciados correspondientes y remitieron los escritos de terceros interesados de Xitlalic Ceja García y Jorge Iván Tejero Zapata.

### 2. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistratura encargada de la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes siguientes:

No.	Fecha	Registro	Parte actora	Acto impugnado
1	11/07/2024	SUP-JDC-923/2024	Enrique Ochoa Reza, Dulce María Sauri Riancho y Pedro Joaquín Coldwell	Dictamen definitivo
2	11/07/2024	SUP-JDC-924/2024	Fernando Francisco Lerdo de Tejada Luna	Dictamen definitivo
3	11/07/2024	SUP-JDC-925/2024	Omar Jalil Flores Majul	Acuerdo por el que se ordena la publicación de las reformas

- (15) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los asuntos en su ponencia.

### 3. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

- (16) Esta Sala Superior **es formalmente competente** para conocer de los juicios respectivos, pues: a) las partes actoras controvierten el proceso y la aprobación de las reformas al Estatuto, Programa de Acción, Declaración de Principios y Código de Ética del PRI, órgano partidista de carácter



nacional, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior<sup>4</sup>; y b) dicha temática no es competencia de las Salas Regionales a quienes solo corresponde la resolución de asuntos vinculados al acceso a cargos partidistas estatales y municipales<sup>5</sup>.

- (17) Asimismo, la materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del pleno de esta Sala Superior, mediante **actuación colegiada**, pues no se trata de una actuación de mero trámite, pues implica analizar si el presente caso puede ser revisado de manera directa por la Sala Superior o bien debe reencauzarse a otra instancia.
- (18) Esta determinación tiene sustento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>6</sup>

#### 4. ACUMULACIÓN

- (19) De la lectura de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la pretensión, ya que se combaten actos directamente relacionados, ya que en los tres juicios se impugna el proceso y la aprobación de diversas modificaciones al Estatuto, Programa de Acción, Declaración de Principios y Código de Ética, realizadas por la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del PRI.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios; 85 y 86 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2010, de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.*

<sup>6</sup> Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**SUP-JDC-923/2024 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

- (20) En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de decisiones contradictorias, procede decretar la acumulación de los expedientes SUP-JDC-925/2024 y SUP-JDC-924/2024 al SUP-JDC-923/2024, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Superior.
- (21) Debido a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, anexar una copia certificada de los puntos resolutiveos del presente Acuerdo a los expedientes acumulados<sup>7</sup>.

**5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

- (22) Esta Sala Superior considera que **los juicios de la ciudadanía son improcedentes**, porque el diseño normativo exige que las impugnaciones que se presenten contra el proceso de reformas estatutarias, que aún no es revisado por el Consejo General del INE, deban ser reencauzadas al procedimiento administrativo que el INE conoce para declarar la legalidad y constitucionalidad del proceso de reformas estatutarias y las modificaciones normativas que deriven del mismo.

**5.1. Marco jurídico**

- (23) La Ley General de Partidos Políticos establece que son asuntos internos de los partidos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, lo cual en ningún caso podrá hacerse una vez iniciado el proceso electoral<sup>8</sup>.
- (24) Asimismo, dispone que la validez a las reformas normativas aprobadas por los partidos está condicionada a la revisión de su constitucionalidad y legalidad a cargo de las autoridades electorales, es decir, del INE o, en su caso, los organismos públicos locales electorales<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> En términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> **Artículo 34.** [...]

**2.** Son asuntos internos de los partidos políticos:

**a)** La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; [...]

<sup>9</sup> **Artículo 25.**

**1.** Son obligaciones de los partidos políticos: [...]



- (25) Por lo anterior, los partidos políticos nacionales cuentan con diez días siguientes a la aprobación de las reformas para remitirlas al INE, el cual tendrá **treinta días naturales para emitir la resolución de procedencia constitucional y legal de las reformas**<sup>10</sup>.
- (26) En ese sentido, ya que el legislador ordinario reservó tal facultad a la autoridad electoral nacional, esta Sala Superior ha determinado que el INE tiene facultades para: **a.** verificar que el procedimiento de reforma se ajuste a los parámetros legales y a los previstos en la normativa interna de cada partido político<sup>11</sup>; y **b.** analizar la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones normativas estatutarias.
- (27) De este modo, **cada que la Sala Superior recibe un medio de impugnación contra el proceso de reformas estatutarias de un instituto político y su modificación normativa, que aún no es objeto de revisión del INE, se reencauza a dicho Instituto para que conozca del mismo en el procedimiento administrativo que sustancia para declarar su legalidad y constitucionalidad**<sup>12</sup>.

---

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

<sup>10</sup> Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...] l) [Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;]

<sup>11</sup> Véanse las sentencias SUP-JDC-1914/2016, SUP-JDC-670/2017, y SUP-JE-20/2023 y acumulado.

<sup>12</sup> Por ejemplo, los expedientes SUP-JE-121/2015, SUP-JDC-4325/2015, SUP-JDC-1914/2016, SUP-AG-113/2017, SUP-JE-54/2018, SUP-JDC-452/2018, SUP-JDC-453/2018, SUP-JDC-454/2018, SUP-JDC-460/2018, SUP-JDC-462/2018, SUP-JDC-570/2018, SUP-JDC-1801/2020, y SUP-JDC-1217/2022 y acumulado.

## **5.2. Caso concreto**

(28) **La parte actora controvierte el proceso** y la aprobación de las reformas al Estatuto, Programa de Acción, Declaración de Principios y Código de Ética del PRI, al considerar, esencialmente, que:

- **No se pueden modificar los documentos básicos del PRI una vez iniciado el proceso electoral, pues vulnera lo establecido en el artículo 34.**
- El CEN no es competente para emitir el reglamento de integración de la Asamblea.
- No fue suficiente el plazo de 30 días entre la emisión de la convocatoria y la Asamblea para desahogar todas las etapas preparativas. Además, se omitió prever etapas o plazos para el desarrollo de medios de impugnación, mecanismos para resolver objeciones, las reuniones informativas con la militancia, entre otros.
- Las personas delegadas no tuvieron tiempo suficiente para deliberar las iniciativas sometidas a discusión porque el dictamen, de más de 300 páginas, se publicó a las 19:00 del 6 de junio, para ser deliberado el 7 siguiente.
- En el juicio electoral SUP-JE-20/2023, los magistrados consideraron que no es válido extender el periodo de la dirigencia que promovió las reformas.
- El acto reclamado violenta los principios de legalidad y certeza a la militancia, ya que el artículo 19 de los Estatutos refiere que toda iniciativa de reformas, adiciones o derogaciones deberán recaer un acuerdo del CPN, lo cual a la fecha no existe, por lo que los actos son violarios a los estatutos.
- No existe norma que faculte a la dirigencia de entes públicos a mantenerse en sus encargos de dirigencia por periodos mayores a los que fueron electos.



- El acto reclamado violenta el artículo 122 de los Estatutos, ya que se debió haber decidido el método de la votación, así como hacerse el escrutinio de esta de manera abierta, lo cual no ocurrió.
- (29) En ese sentido, **en vista de que la parte actora plantea irregularidades de un procedimiento cuya revisión corresponde al Consejo General del INE en primera instancia, se concluye que los juicios de la ciudadanía son improcedentes.**
- (30) Sin embargo, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia de la parte actora conforme al criterio de esta Sala Superior, **se reencauzan las demandas** al Consejo General del INE, para que las analice en conjunto con el procedimiento administrativo que sustancia sobre la validez constitucional y legal del proceso de reforma y las modificaciones normativas a los estatutos de reforma del PRI.
- (31) Para tal efecto, de acuerdo con la Ley, el Consejo General del INE puede resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de las normas reformadas en el plazo de treinta días naturales.
- (32) No obstante, **en el caso concreto se estima pertinente fijarle un plazo breve de diez días naturales para que, de manera previa, analice el planteamiento de los impugnantes consistente en que, en su concepto, no se pueden modificar los documentos básicos del PRI una vez iniciado un proceso electoral, pues ello, en su concepto, vulnera lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>13</sup> e incluso contraviene decisiones previas de la Sala Superior.**
- (33) Tal planteamiento constituye un elemento de previo y especial pronunciamiento pues, de actualizarse la violación alegada, sería innecesario analizar la constitucionalidad y legalidad del proceso de reformas estatutarias tanto desde una óptica formal como material.

---

<sup>13</sup> En términos del numeral 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos, el cual dispone que son asuntos internos de los partidos "la elaboración y modificación de sus documentos básicos, **las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral**".

**SUP-JDC-923/2024 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

- (34) Así, se estima pertinente que el INE se pronuncie de manera pronta sobre este tema por las razones siguientes.
- (35) En primer lugar, se observa que, a partir de la reforma reclamada, el PRI organizó un proceso electivo de renovación de su dirigencia.
- (36) En ese sentido, por razones de seguridad jurídica, certeza y equidad, lo idóneo es que el INE examine la validez de la normatividad respectiva, **de manera previa a la verificación efectiva de los actos correspondientes**, o al menos antes de que concluyan los eventos más relevantes del proceso electivo, pues ello beneficia a la militancia y al propio partido a fin de evitar erogar recursos y emitir actos que eventualmente pudieran llegar invalidarse y, en su caso, tener que repetirse.
- (37) No se soslaya que los actos partidistas no son irreparables. Sin embargo, como se adelantó, al resolver de manera previa el citado planteamiento se beneficia al partido político y a su militancia evitándole tener que desarrollar actos que fueran privados de eficacia, al tener sustento en normas que pudieran llegar a considerarse invalidas, a partir de un mero examen de un presupuesto procesal.
- (38) Otro aspecto relevante es que el PRI diseñó un proceso electivo con tiempos breves entre cada una de las etapas, tal como se ilustra:

JULIO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				11 Expedición de la convocatoria.	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22 Registro de las fórmulas de los aspirantes y emisión del acuerdo de garantía de audiencia, en un plazo de 24 horas.	23 Expedición de dictámenes.	24 Proselitismo interno	25 Proselitismo interno	26 Proselitismo interno	27 Proselitismo interno
28 Proselitismo interno	29 Proselitismo interno	30 Proselitismo interno	31 Proselitismo interno			
AGOSTO						
				1 Proselitismo interno	2 Proselitismo interno	3 Proselitismo interno



4	5	6	7	8	9	10
Proselitismo interno	Proselitismo interno	Proselitismo interno	Proselitismo interno	Proselitismo interno	Proselitismo interno	Proselitismo interno
11 Jornada electiva, cómputo de resultados, declaración de validez y entrega de constancias.						

- (39) En virtud de **la celeridad que el PRI imprimió a la entrada en vigor de las reformas estatutarias fin de organizar su proceso de renovación**, se considera pertinente que las autoridades electorales actúen con oportunidad, para evitar, como se adelantó, el despliegue de actos innecesarios por parte del partido.
- (40) En este contexto, se estima que un pronunciamiento oportuno sobre un presupuesto formal de validez de la reforma **requiere que el INE lo haga con celeridad y principalmente, sin que agote el plazo ordinario de examen de los estatutos**.
- (41) Por tanto, se estima pertinente e idóneo instruir al INE para que en un plazo máximo de **diez días naturales** efectúe un examen de **validez formal de la reforma** considerando, como de previo y especial pronunciamiento, exclusivamente el análisis en torno a la satisfacción específicamente del requisito previsto en el numeral 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos.
- (42) Una última razón para instruir al INE a resolver de forma pronta el problema jurídico sobre la validez temporal, es que de resultar fundados los planteamientos de las personas actoras, **el haber agotado el plazo ordinario** para el examen de la reforma estatutaria del PRI, efectivamente **habría implicado una afectación mucho más prolongada a uno de los bienes jurídicos** tutelados por el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos, esto es, evitar que el INE tenga que distraer sus recursos para atender cuestiones de la vida interna de los partidos **durante un proceso electoral, justamente en la etapa de resultados y declaratoria de validez de los comicios**.

**SUP-JDC-923/2024 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

- (43) Finalmente, en caso de que el INE estime que se cumple la citada condición, procederá al examen del procedimiento de reforma (procedimiento interno) y del contenido material de los cambios normativos, en un plazo que **no deberá exceder del plazo legalmente previsto para ello.**
- (44) Por lo tanto, en atención a lo señalado previamente, se instruye al Consejo General del INE a que una vez que reciba la demandas que se le rencauzan, se pronuncie en los términos precisados en la presente resolución e informe a esta Sala Superior de sus resoluciones.

**6. ACUERDO**

**PRIMERO. Se acumulan** los juicios SUP-JDC-925/2024 y SUP-JDC-924/2024, al diverso SUP-JDC-923/2024.

**SEGUNDO. Son improcedentes** los juicios de la ciudadanía materia de presente acuerdo.

**TERCERO. Se reancauzan** los medios de impugnación al procedimiento administrativo, de la competencia del Consejo General del INE para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**CUARTO. Remítanse** las constancias originales del expediente al referido Consejo General, previa copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda y **de la manera más eficaz a las partes; al Consejo Político Nacional y a la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambos del PRI, así como al Consejo General del INE.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ----- de votos, lo acordaron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto RRM